

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00758 00

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pronuncia el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor JORGE ENRIQUE GALARCIO MEDINA en contra de EMPRESA DE TELEFONIA CLARO S.A., invocando la violación de su derecho fundamental de petición.

Hechos

Como hecho generador de la vulneración alegada a su derecho fundamental expone el señor GALARCIO MEDINA que en razón a la noticia criminal No. 110016099145-2019-00025, que se adelanta es su contra cuenta con una abogada de confianza y un equipo de trabajo en el cual le dieron ordenes de trabajo al investigador privado de solicitar información a la empresa CLARO S.A.

El 18 de junio de 2021, se radico solicitud a la empresa CLARO S.A., siendo enviada por el investigador desde el correo jarol.cortes@gmail.com, con asunto SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA/DILIGENCIA INVESTIGATIVA, RAD. 110016099145-2019-00025, a la que la empresa CLARO S.A. le asignó el día 23 del mismo mes y año, el radicado No. 2021-N001-E193711.

El 21 de julio de 2021, se realizó requerimiento para que se diera respuesta a la petición presentada en fecha 18 de junio de 2021, recordando que estaba bajo el radicado de seguimiento 2021-N001-E193711, sin embargo, el 22 de julio de 2021, se les informo por parte de CLARO S.A. que esta última petición quedó bajo el radicado No. 2021-N001-E229949, situación que es anormal pues ya se había designado un radicado de seguimiento el cual es 2021-N001-E193711 y estaba fijado desde el 23 de junio de 2021.

Señala que desde la fecha de la presentación de la petición (18 de junio de 2020) no se ha recibido respuesta por parte de la empresa de telefonía CLARO S.A.

Pretensiones

En garantía del restablecimiento del derecho fundamental que considera trasgredido solicita se ordene a la empresa de CLARO S.A., de respuesta de fondo a la solicitud presentada el pasado 18 de junio, con radicado de seguimiento No. 2021-N001-E193711.

Respuesta de la entidad accionada.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (CLARO), señaló que efectivamente el usuario en ejercicio de su derecho de petición interpuso dos peticiones las cuales fueron contestadas y notificadas de manera exitosa a la dirección proporcionada para ello (jarol.cortes@gmail.com), dirección desde donde se remitieron las solicitudes.

Para acreditar sus manifestaciones acompañó copia de las peticiones elevadas, así como la contestación que se le proporcionó a estas, la constancia de su envío y recepción del remitente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en forma principal busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad, sin embargo, también resulta procedente su invocación contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

De igual manera la procedencia de esta especial garantía constitucional está supeditada a que i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable (Sentencia SU- 772/14).

La entidad hoy accionada es una persona jurídica de derecho privado (sociedad comercial) y como se extrae del certificado de su existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el objeto principal de la sociedad es “...*la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro y fuera de Colombia*...”, lo que implica que presta un servicio público y por ello principio resulta procedente la invocación de este mecanismo de amparo en su contra.

El derecho de petición

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el derecho de petición hace relación a que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las*

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”, su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad,² señalando que: (i) es un derecho determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales. (ii) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) su fundamento radica en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado; (iv) para que sea efectivo se debe resolver de fondo acorde a lo pedido, además de notificar la respuesta al peticionario; (v) la respuesta debe darse en un plazo razonable que por regla general conforme el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo es de 15 días. Si no es posible dar respuesta dentro de este lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación teniendo en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

De lo que se infiere que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

² Sentencia T-369/13

El Caso Concreto

No se presenta a discusión que desde el correo jarol.cortes@gmail.com se remitió petición a la entidad accionada, elevada por parte del señor Jarol Fernando Cortes Gualteros quien manifestó actuar en calidad de investigador privado, “en cumplimiento a la Misión de Trabajo No. 02 de fecha 15/06/2021, rad. 110016099145-2019-00025, suscrita por la Dra. DIANA VILLA SUAREZ abogada de confianza del señor JORGE ENRIQUE GALARCIO MEDINA” solicitando que se le informara en qué fecha, por qué medio se hizo, si hay registro de lectura o entrega de la respuesta a la solicitud elevada por el investigador DIEGO FERNANDO GONZALEZ MONTOYA, policía judicial de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), quien en el año 2019 solicitó a CLARO MOVIL, información biográfica y demás información relacionada con el usuario en Claro móvil del abonado 3112476369.

Frente a esta petición la entidad accionada señaló que fue respondida en comunicación del 23 de junio del presente año remitida al correo señalado en el escrito petitorio para recibir la respuesta correspondiente, allegado para probar su manifestación la constancia correspondiente:




COMCEL
3112476369
Fecha y hora de emisión: 24/06/2021 08:12:07
Destinatario: DIRECCION DE PROTECCION AL CLIENTE
Folio: 1

CPF-2021 - NR - 2021-N001-E193711
BOGOTÁ D.C. 23 JUNIO 2021

Señor (a)
JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO
INVESTIGADOR
ABOGADO
JAROL.CORTES@GMAIL.COM
BOGOTÁ / CUNDINAMARCA
Oficina No. -

Referencia: 110016099145-2019-00025

Dado respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, le solicitamos tener documento donde se pueda validar que la señora DIANA G. VILLA SUAREZ hace parte del equipo de la defensa o apoderada del señor JORGE ENRIQUE GALARCIO MEDINA

Por último, la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA", bajo ese entendido y exclusivamente para los fines propios establecidos en la normatividad vigente aplicable; sin que la misma pueda ser divulgada al público en general o terceros.

Adicionalmente, y con el fin de tener una comunicación más cercana ponemos a su disposición el correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co correo habilitado para recibir las peticiones judiciales.

Le reiteramos nuestro compromiso de colaboración con las instituciones del Estado.

Un saludo cordial

Claro Colombia – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/06/02 12:18
Hoja 1/2

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32397
Emisor	dolly.fonseca@claro.com.co
Destinatario	JAROL.CORTES@GMAIL.COM - JAROL.CORTES
Asunto	2021-N001-E193711
Fecha Envío	2021-06-24 08:28
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Sin embargo, ante el requerimiento elevado por el señor Jarol Fernando Cortes el 21 de julio de 2021, para que se le diera respuesta al radicado 2021-N001-E193711, CLARO COLOMBIA le responde el 22 de julio al mismo correo al peticionario:



En la copia de repuesta dada a la comunicación de fecha 18 de junio (con radicado. 2021-N001-E193711), así como la respuesta al requerimiento del 21 de julio se evidencia que no es acertado señalar que el derecho de petición del hoy accionante fue trasgredido, en la oportuna respuesta dada a la petición se solicitó a quien la eleva el cumplimiento de un requisito para validar la información, como lo era que se remitirá el documento que acreditaba que la abogada que le había dado la orden al investigador es apoderada del señor Galarcio, requerimiento que le fue solicitado en comunicación recibida en el correo electrónico del solicitante el 24 de junio del mismo año y que no aparece haya sido satisfecho para señalar, que a pesar de haberse allegado el documento requerido, la información solicitada no se ha suministrado o se han señalado las razones de orden legal que fundamenta la negativa a dar la información solicitada, pese a ello, el 22 de julio de esta anualidad la entidad aquí convocada le manifestó al peticionario la razones por la cuales para suministrarle la información requerida se hace necesario que igualmente acompañe la autorización judicial respectiva.

Es evidente que a la fecha de interposición de esta acción, la solicitud del 18 de junio de 2021 génesis del derecho de petición invocado, no ha sido efectivamente

contestada, conforme los criterios jurisprudenciales atrás señalados, pues no se ha suministrado la información requerida o se han señalado los fundamentos legales de la negativa para no suministrarla, pero ello no quiere decir que se esté trasgrediendo el derecho fundamental del aquí accionante, pues el termino para contestar la petición a la fecha de presentación de la acción de tutela (30 de julio) no había fenecido, resultando prematura la interposición de esta.

En efecto, el artículo 17³ de la ley 1755 de 2015 (que regula el derecho fundamental de petición) establece que cuando se constate que la petición está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Entonces si la petición se presentó el pasado 18 de junio y el día 24 del mismo mes la entidad accionada supeditó su respuesta a la exigencia (por demás razonable) que quien la elevaba (Jarol Fernando Cortes) acreditará que la abogada (Diana Villa Suarez) que le dio la orden de trabajo para hacer esa petición, en nombre de quien se estaba haciendo la pesquisa (Jorge Enrique Galarcio Medina), efectivamente es la apoderada de este, el termino para contestar se suspendió en esa fecha, y hasta ahora no aparece que el peticionario haya satisfecho la exigencia previa que se le hizo o haya solicitado prórroga para su cumplimiento, lo que no le permite a este despacho establecer que efectivamente el termino con él cuenta la entidad para dar respuesta negativa o positiva a la solicitud de información efectuada esta precluido, pues en principio está suspendido y sujeto al cumplimiento de los términos señalados en el artículo 17 citado.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

³ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JORGE ENRIQUE GALARCIO MEDINA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b1f257c0ece4adb6b5ed0cc683abf3df160840c92436fe8083a574b7b5a90c

Documento generado en 06/08/2021 11:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**